AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-005-2025
Proceso Sancionatorio 2024-014

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-014-2024 de fecha 09 de julio de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de la señora ANAYIBE ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.098.704.604 propietaria del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA LA CASANAREÑA, ubicado en la Calle 40 No. 11 - 56, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 11 al 19.

Que se procedió a enviar citación a la señora ANAYIBE ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.098.704.604 propietaria del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA LA CASANAREÑA, ubicado en la Calle 40 No. 11 - 56, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-014-2024 de fecha 09 de julio de 2024.

Que el oficio de citación enviado por medio de la Guía RA495474778CO de la empresa de mensajería 472, fue devuelto a la oficina debido a que no fue posible su entrega, indicando como causal de la devolución: *Desconocido*, así las cosas, es pertinente dar continuidad atendiendo los lineamientos establecidos en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"(...)
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Atendiendo lo establecido en la norma indicada anteriormente, se procedió a notificar por aviso en página web de la Alcaldía del Municipio de Yopal y en lugar visible de la Secretaría de Salud Municipal (cartelera), fijando el Aviso de Notificación junto con el Auto No. SS-014-2024 el día 26 de noviembre de 2024 y desfijándolo el día 02 de diciembre de 2024, por lo tanto, se considera notificado el día 3 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto

mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora no presentó escrito de descargos, así mismo, no presentó ni solicito práctica de prueba con la cual pretendiera desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis*".

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el

esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de UN (01) día para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de UN (01) día para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora ANAYIBE ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.098.704.604 propietaria del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA LA CASANAREÑA, ubicado en la Calle 40 No. 11 - 56, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de un (01) día hábil contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar las siguientes pruebas:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de alimentos y bebidas, a folio 1 al 3.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, a folio 4 y 5.
3. Formato de decomiso y registro de cadena de custodia, folio 6.
4. Formato de destrucción, folio 7.
5. Registro fotográfico, a folio 8.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora ANAYIBE ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.098.704.604 propietaria del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA LA CASANAREÑA, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes de la señora ANAYIBE ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.098.704.604 propietaria del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA LA CASANAREÑA, ubicada en la Calle 40 No. 11 - 56, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto a la señora ANAYIBE ESPINOZA, identificada con C.C. No. 1.098.704.604 propietaria del establecimiento de comercio SALSAMENTARIA LA CASANAREÑA, ubicada en la Calle 40 No. 11 - 56, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-006-2025
Proceso Sancionatorio 2024-013

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-013-2024 de fecha 28 de junio de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del Señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.118.534.682 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE KIWI, ubicado en la Carrera 29 No. 17A - 14, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 10 al 24.

Que se procedió a enviar citación al señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.118.534.682 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE KIWI, ubicado en la Carrera 29 No. 17A - 14, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-013-2024 de fecha 28 de junio de 2024.

Que el oficio de citación fue enviado por medio de la Guía RA486449188CO de la empresa de mensajería 472 y la notificación por aviso mediante Guía RA495474795CO, fueron devueltos a la oficina debido a que no fue posible su entrega, indicando como causal de la devolución: *Desconocido*, así las cosas, es pertinente dar continuidad atendiendo los lineamientos establecidos en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"(…)
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Atendiendo lo establecido en la norma indicada anteriormente, se procedió a notificar por aviso en página web de la Alcaldía del Municipio de Yopal y en lugar visible de la Secretaría de Salud Municipal (cartelera), fijando el Aviso de Notificación junto con el Auto No. SS-013-2024 el día 26 de noviembre de 2024 y desfijándolo el día 02 de diciembre de 2024, por lo tanto, se considera notificado el día 3 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto

mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora no presentó escrito de descargos, así mismo, no presentó ni solicito práctica de prueba con la cual pretendiera desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis".*

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el

esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de un (01) día para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de un (01) día para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.118.534.682 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE KIWI, ubicado en la Carrera 29 No. 17A - 14, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de un (01) día hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar las siguientes pruebas:

1. Formulario de inscripción sanitaria para sujetos o establecimientos con actividades de almacenamiento, expendio, preparación y consumo de alimentos y bebidas, de fecha 19 de abril de 2022.
2. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 19 de abril de 2022.
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 19 de abril de 2022.
4. Acta de imposición de sellos.

5. Registro fotográfico de la medida sanitaria de seguridad.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.118.534.682 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE KIWI, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.118.534.682 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE KIWI, ubicado en la Carrera 29 No. 17A - 14, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al señor DIEGO FELIPE GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.118.534.682 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE KIWI, ubicado en la Carrera 29 No. 17A - 14, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los (14) días del mes de marzo de 2025.

NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-007-2025
Proceso Sancionatorio 2024-017

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-018-2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del Señor GERMAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 9.526.247 propietario del establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60, ubicado en la Calle 60 No. 5 - Esquina, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 10 al 23.

Que se procedió a enviar citación al señor GERMAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 9.526.247 propietario del establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60, ubicado en la Calle 60 No. 5 - Esquina, Yopal – Casanare, para que compareciera a las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-018-2024 de fecha 03 de septiembre de 2024.

Que el oficio de citación fue enviado por medio de la Guía RA495474755CO de la empresa de mensajería 472, fueron devueltos a la oficina debido a que no fue posible su entrega, indicando como causal de la devolución: *Dirección errada*, así las cosas, es pertinente dar continuidad atendiendo los lineamientos establecidos en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"(…)
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Atendiendo lo establecido en la norma indicada anteriormente, se procedió a notificar por aviso en página web de la Alcaldía del Municipio de Yopal y en lugar visible de la Secretaría de Salud Municipal (cartelera), fijando el Aviso de Notificación junto con el Auto No. SS-018-2024 el día 26 de noviembre de 2024 y desfijándolo el día 02 de diciembre de 2024, por lo tanto, se considera notificado el día 3 de diciembre de 2024.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora no presentó escrito de descargos, así mismo, no presentó ni solicito práctica de prueba con la cual pretendiera desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis".*

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho*

que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley."

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de cinco (05) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de cinco (05) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor GERMAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 9.526.247 propietario del establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60, ubicado en la Calle 60 No. 5 - Esquina, Yopal – Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

MUNICIPIO DE YOPAL

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar las siguientes pruebas:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 18 de mayo de 2022, aplicada al establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 18 de mayo de 2022, impuesta en el establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60.
3. Acta de imposición de sellos de fecha 18 de mayo de 2022.
4. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor GERMAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 9.526.247 propietario del establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor GERMAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 9.526.247 propietario del establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60, ubicado en la Calle 60 No. 5 - Esquina, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al señor GERMAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 9.526.247 propietario del establecimiento de comercio ASADERO DE POLLO LA 60, ubicado en la Calle 60 No. 5 - Esquina, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2025.

NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública

CÓDIGO MI1-F279
VERSIÓN 3
FECHA DE APROBACIÓN: 06/07/2024

GLOBAL COLOMBIA CERTIFICACIÓN ISO 9001:2015
EMPRESA CERTIFICADA
LAT-0969